

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el número del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plogaría, 14, (Puerto de los Hnevos.)  
Pazosos. Por 3 meses 30 rs.—6 id. 50 y 90 al año, pagados al solicitar la suscripción.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su real, adelantado, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córta sin novedad en su importante salud.

### Gobierno de provincia.

Circular.—Núm. 28.

No habiendo presentado los Ayuntamientos que á continuación se expresan los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y matriculas de la industrial del actual año económico en el tiempo que se les fijaba para ello en circular de 23 de Julio próximo pasado, dejando trascurrir con notable exceso, he resuelto declarar desde luego incursos en el máximo de la multa con que en la misma se les conminaba á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos morosos, la que harán efectiva dentro del término de ocho dias en papel correspondiente; pues de otro modo se procederá contra ellos por la vía de apremio, sin que esto obsta para si dentro del mismo plazo no se presentan á las oficinas de la Administración económica los espedados documentos se enviarán delegados especiales para su formación á cuenta de los mismos Alcaldes y Secretarios que no hayan cumplido con el importante servicio.

Leon 21 de Agosto de 1875.—El Gobernador interino, *Ubaldo de Azpiázú*.

Nota de los Ayuntamientos que á esta fecha no han presentado los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería correspondientes al año económico de 1875 á 76.

- Ardon.
- Benavides.
- Bercianos del Páramo.
- Campo de la Lomba.
- Canalejas.
- Castilfalé.
- Cen.
- Cebanico.

- Cistierna.
- Garrás.
- Joarilla.
- Laguna Daiga.
- Lillo.
- Matadeon.
- Otero de Escarpizo.
- Pajares de los Oteros.
- Palacios del Sil.
- Pobladura de Pelayo García.
- Pola de Gordon.
- Quintana del Marco.
- Renedo.
- Villagaton.
- Riego de la Vega.
- Sahugun.
- Salamon.
- San Andrés del Rabanedo.
- Santa Colomba de Curueño.
- San Millan.
- Soto de la Vega.
- Valdevimbro.
- Valdepiélago.
- Valderrey.
- Valderas.
- Valencia de D. Juan.
- Vegamian.
- Villadangos.
- Villamol.
- Villasolán.
- Villasabariego.
- Villaverde de Arcayos.
- Valdemora.
- Urdiales del Páramo.
- Alvares.
- Berlunga.
- Carracedelo.
- Paradaseca.
- Peranzana.
- Ponferrada.
- Priaranza.
- Toreno.

Lista de los Ayuntamientos que no han cumplido con el servicio de presentación de matriculas.

- Boñar.
- Campazas.
- Cistierna.
- Corvillios.
- Canditos.
- Gradoves.
- Laguna Daiga.
- La Vecilla.
- Mataliana.
- Onzonilla.
- Palacios del Sil.
- Prado.
- Quintana del Marco.
- Renedo.
- Reyero.
- Santa Colomba de Curueño.
- San Millan.

- Valdepiélago.
- Valderrey.
- Villamol.
- Alvares.
- Carracedelo.
- Folgoso.
- Priaranza.
- Cen.
- La Robla.
- Sahugun.
- Villadangos.
- Villeza.

### MINAS.

**DON UBALDO DE AZPIAZÚ,**  
Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Leandro Lera y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rua, número 57, profesion procurador, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 9 del mes de la fecha, á las doce y cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo veinte y dos pertenencias de la mina de carbon llamada *Providencia cuarta*, sita en término del pueblo de Valdesamarino, Ayuntamiento del mismo, paraje llamado La Flecha, y linda por todos aires con terreno comun; hace la designacion de las citadas veinte y dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una galería destruida distante como 10 metros en direccion N. del rio que baja de Murias á Valdesamarino; desde él se medirán al N. y S. 100 metros á cada lado, al E. 1.080 y al O. 20.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente, por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno soli-

citado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 11 de Agosto de 1875.—*Ubaldo de Azpiázú*.

Hago saber: Que por D. Facundo Martínez Mercadillo, vecino de esta ciudad, residente en la misma, Plaza Mayor, profesion comerciante, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 14 del mes de la fecha, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 175 pertenencias de la mina de carbon llamada *Cármen*, sita en término comun y particular del pueblo de Venaros, Ayuntamiento de Bofar, paraje llamado la Cogolla, y linda N. con el pueblo de Grandoso, S. tierra de la Roza y Vellina del Relej, E. registro Julia y O. monte de Valmoros; hace la designacion de las citadas 175 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la llanura que hace en la parte más alta el monte de la Cogolla, donde se halla una estaca relacionado con dos visuales, una en direccion 342° al campanario de la ermita de la Encarnacion del pueblo de Grandoso, y la otra direccion 44 1/2° al campanario de la Iglesia del pueblo de las Bolas; desde el referido punto de partida se medirán en direccion 330° 300 metros, fijándose una estaca auxiliar; de esta en direccion 240°, 1.500 metros ó lo que haya hasta la mina Julia, fijando la primera estaca; de esta en direccion 180°, 700 metros, la segunda; de esta en direccion 60°, 2.500 metros, la tercera; de esta en direccion 330°, 700 metros, la cuarta; de esta hasta la estaca auxiliar direccion 240°, 1.000 metros, quedando cerrado el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente, por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en

## Gobierno Militar.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—E. M.

**Excmo. Sr.:** El Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 9 del actual me dice.

«Excmo. Sr.—En vista de las comunicaciones de V. E. fecha de 5 de Junio y 30 de Julio último, en que consulta la situación que debe darse á los oficiales cartistas presentados que hayan sido declarados prófugos de quinilas, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste á V. E. que deben comprenderse en la disposición quinta de la Real orden de 27 de Julio próximo pasado y cubrir copo.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

La traslado á V. E. para el suyo y demás fines.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 18 de Agosto de 1875.—P. A. : El General 2.º Cauo, Sofia Santa Cruz.—Excmo. Sr. Gobernador Militar de León.

El Alcalde del Ayuntamiento á que pertenece el pueblo de Huerga en el cual reside el herrador que fué del Regimiento Caballería de Almansa, Primitivo Ferrer Torres, le hará saber se presente en este Gobierno Militar á recoger la licencia absoluta, libreta de ajustes y alcancos que le resultaron; cuidando de traer consigo un certificado que acredite su persona.

Leon 20 de Agosto de 1875.—P. O. de S. B.—El T. C. Comandante Secretario, Toribio Valverde y Rodriguez.

## Oficinas de Hacienda.

### Negociado de Estancadas.

En los sorteos celebrados en Madrid el día 23 de Julio último para adjudicar un premio de 825 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.ª Sebastianiana Garrido hija de D. Pablo, soldado voluntario y el segundo á D.ª Florencia Vialá y Juncosa hija de D. Juan, voluntario movilizado de Cardedeu.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de las interesadas.

Leon 4 de Agosto de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

### Dirección general de Rentas Estancadas.

**Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 3.280,000 kilogramos de tabaco en hoja habana de la Vuelta Arriba de las clases conocidas con las letras L, B y D.**

#### (Conclusiones)

OBLIGACIONES GENERALES QUE AFECTAN É INTERESAN Á AMBAS PARTES CONTRATANTES.

51. Las Fábricas no podrán nunca proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Dirección general de Rentas Estancadas, ni hacerse

cargo de los que se declaren admisibles mientras dicho Centro no las autorice para ello; pero se considerará al contratista exento de responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobación indicada del acta, y cuya decisión se le hará saber por la mencionada oficina general del ramo en el término de ocho días.

Declarada la admisión del tabaco útil por la Dirección general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar los actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contratistas de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que sea conocida la resolución superior una certificación expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicación del servicio, extendiéndose este documento en papel del sello 11.º que facilitará el interesado, así como el que de igual clase se necesita para las matrices de las citadas actas.

Si el contratista admitiese en pago de estos certificados valores del Tesoro, no tendrá derecho á ninguna de las reclamaciones que se consignan en la condición 26.

Tampoco tendrá derecho el expresado contratista á que se le paguen los tabacos que entregó antes de los plizos marcados en la condición 4.ª de este pliego, entendiéndose como anticipación para este efecto el recibo de toda cantidad de la hoja que se contrata que exceda en cualquiera de las tres clases que se obliga á suministrar, sin que afecte para nada á esta medida la distribución parcial que se haga de los tabacos entre las respectivas Fábricas con arreglo al servicio y mejor consumo de las mismas.

52. El contratista no podrá pedir aumento del precio estimulado al adjudicarse el servicio, ni durante el indemnización ni auxilio, sean cualesquiera las causas en que para ello se funda.

Tampoco podrá disponer por ningún concepto de todo ni de parte del depósito que constituye como fianza definitiva para garantizar la buena gestión del servicio, al tenor de lo que determina la condición 14, hasta la finalización del contrato, entendiéndose como tal, no la presentación y recibimiento en Fábricas de los 3.280,000 kilogramos de tabaco Vuelta Arriba que se obliga á suministrar, ni la declaración de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidación del mismo y todas sus incidencias, que se verificarán dentro de los seis últimos meses de los tres años que se fijan para la duración, en cuyo caso la Dirección general de Rentas Estancadas pasará á la Caja general de Depósitos la oportuna comunicación dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio, y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

53. Como pudiera suceder que el contratista, á pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil, por escaseces ú otras causas, adquirir en los mercados de origen el número de

kilogramos de tabaco Vuelta Arriba que deba presentar en Fábricas de la cosecha que corresponda, queda autorizada la Dirección general de Rentas Estancadas para que, previas las justificaciones necesarias, pueda facultarle para hacer los acopios precisos en los mercados de Europa (que se le designen), siempre que en las condiciones y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteración ninguna; debiendo entonces ser conducidos á las Fábricas con el Venti ó factura del número, peso y clase de los tercios, visado y refrendado por el Cónsul ó Agente consular de España en el punto de donde procedan, en vez del certificado de la Almana de origen á que se contrae el segundo aparto de la condición 25.

54. Si la Administración lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de la clasificación de los tabacos presentados al reconocimiento, admitirá en cada una de las clases L, B y D en más ó en menos hasta el 10 por 100 de las cantidades señaladas para la última consignación, sin que la Hacienda ni el contratista por este concepto puedan reclamar abono ni indemnización alguna.

55. El que resulte adjudicatario de este servicio aceptará, como en efecto acepta sin reserva ni modificación alguna presenta ni ulterior, todas las condiciones del presente pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dictan en resolución de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la vía contencioso-administrativa; considerándose como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato todas las disposiciones legales dadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero, instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y cuantas otras se refieran á esta clase de servicios.

Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprimiese, trasladase ó crease alguna Fábrica, vendrá obligado el contratista á localizar en las que sean el tabaco que se contrata y que respectivamente se le consigne, no teniendo derecho á reclamación alguna, así como tampoco á que se le admita la hoja que el resto que entregar en el caso de que se desestancase la renta ó se tomase otra medida que diera por resultado la terminación de las labores, siempre que en esta dicha y exclusiva circunstancia la Dirección general de Rentas Estancadas ó suspensión de labores con tres meses de anticipación.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm. ...., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos son necesarios para obtener en subasta pública la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos los 3.280,000 kilogramos de hoja habana

Vuelta Arriba de las clases L, B y D, se comprometo bajo las expresadas condiciones y sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo de dicha clase y en la proporción que señala el pliego, al precio de.... pesetas.... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 5 de Julio de 1875.—El Director general, José Rívero.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 8 de Julio de 1875.—Salaverria.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Leon 12 de Julio de 1875.—El Jefe Económico, José C. Escobar.

## Ayuntamientos.

### Alcaldía constitucional de Villavelasco.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de beneficencia de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 160 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes podrán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados no se admitirán.

Villavelasco y Agosto 18 de 1875.—El Alcalde, Pedro Olivera.

### Alcaldía constitucional de Oseja.

Segun me participa el alcalde barrio del pueblo de Soto, en este municipio, se hallan bajo su custodia y por haber aparecido en los pastos de su jurisdicción, dos novillos cuyas señas se expresan á continuación.

Oseja 15 de Agosto de 1875.—El Alcalde, José Diaz Caneja.

#### SEÑAS DE LOS NOVILLOS.

De tres para cuatro años, pelo castaño, de poca alzada, asta puesta y abierta.

## Juzgados.

D. Juan Garcia, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan.

Doy fé: que en la tercera que on este Juzgado promovió el Procurador del mismo D. Bernandino de la Serna, en nombre de Felipe Garcia Jabares, vecino de Villalobar, contra el Promotor fiscal, Recaudador de costas, Nicomedes y Dionisia Garcia, con motivo del embargo hecho á los dos últimos para cubrir las responsabilidades pecuniarias que les fueron impuestas en causa criminal, se dictó la sentencia que se copia.

**Sentencia.** En la villa de Valencia de D. Juan, á quince día Febrero de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos de tercera de dominio, seguidos entre partes de la una como demandante Felipe Garcia Jabares, vecino de Villalobar, por sí

y como legítimo representante de su hijo Florencio, representado por el Procurador D. Benarrián de la Serria, y de la otra como demandantes, el Promotor fiscal del Juzgado, el Recaudador de costas del Tribunal superior, y Nicomedes y Dionisia García, vecinos de Villalobar; y

1.º Resultando, que el Procurador Serria en la mencionada representación, interpuso ante este Juzgado demanda de tercería en veinte y siete de Octubre de mil ochocientos setenta, en la cual alegaba como hechos, primero: que habiéndose seguido causa criminal contra Nicomedes y Dionisia García, hijos de su poderdante, y condenados al pago de las responsabilidades pecuniarias consiguientes, y entre ellas las costas y gastos del juicio, se embargaron al Nicomedes para hacer efectivas aquellas; y en la creencia de que eran propios de él, diez fincas, cuya naturaleza, situación, cabida y linderos y demás circunstancias, se expusieron detalladamente en la demanda, á los folios doce y trece, y en el testimonio que ocupa el cuarenta y seis vuelto al cincuenta, de estos autos; segundo: que con el propio objeto y creencia se habían también embargado á la Dionisia otras nueve fincas, que igualmente se detallan y enumeran en los expresados testimonio y demanda; tercero: que el actor Felipe García había estado casado con Jacinta Benítez; que á la defunción de esta se formaron las oportunas cuentas por aquí y Dionisia Álvarez, en cuyo poder debían obrar, y que en ellas se habían adjudicado únicamente al Nicomedes la primera, tercera, quinta y novena de las fincas que lo habían sido embargadas, y á la Dionisia solo la primera, cuarta y sexta, que aparecen en el embargo, referidas á ella; cuarto: que todos los demás créditos habían sido adjudicados al demandante y sus otros dos hijos Florencio y Emerenciana, solos ó en unión de los indicados Nicomedes y Dionisia, según en la demanda circunstanciadamente se refiere, excepto la octava que pertenecía en propiedad al demandante;

2.º Resultando, que en el mismo escrito de demanda, se alegaba además; que en caso de no estimarse hechas las adjudicaciones en la forma que su indicaba, debía crearse que todas las fincas embargadas, pertenecían en propiedad al mismo actor, como comunes á él y á su difunta esposa, y la otra mitad á sus cuatro hijos citados por partes iguales, á excepción de la octava ó sea la cueva que después su dirá, la cual pertenecía á aquel exclusivamente; que el Nicomedes y la Dionisia se hallaban bajo la patria potestad del demandante Felipe, y por tanto le correspondía el usufructo de aquellos bienes; por todo lo cual y fundándose en que las responsabilidades impuestas en causa criminal, solo pueden hacerse efectivas en lo perteneciente á los condenados como reos, y no en lo que corresponde á sus padres ó guardadores ni aun terceros, concluyó pidiendo, que se suspendieran los procedimientos de apremio contra los bienes embargados, y se decretara en su día el alzamiento del embargo, y se mandara que fuesen entregados todos á el demandante Felipe como suyo y de las personas de quienes era legal representante, los cuales la pertenencia en usufructo;

3.º Resultando, que el actor acompañó á su demanda; primero: copia del poder otorgado al Procurador Serria; segundo: otra copia de Escritura pública otorgada en Villanueva el día cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, ante el Notario de la misma D. Froilan Rodriguez Martinez, por la cual Felipe García, dió en permuta á Miguel Alvarez Ordás, una viña término

de Benazolve, de llaman los adliones; y el Alvarez dió en trueque, cambio y permuta al García, una nueva término de Villalobar de llaman el Palomar, que se componía de dos ventanas, lagar, viga y demás aperos para pisar uva, y os la misma finca octava de las embargadas á Nicomedes García, confesando, ambos otorgantes que la cueva valía mil trescientos reales, y la viña cuarenta, cuyo exceso ó diferencia de valor de un prédio á otro, importante mil doscientos sesenta reales, declaraba y confesaba el Miguel, que lo había recibido anteriormente; y tercero: un testimonio librado por el Escribano de Villalob D. Esteban Montiel, en veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, del que consta la legitimación y adjudicación de bienes que se dió ó hizo al Felipe García por defunción de su padre José, y en el cual se halla comprendida la viña de Benazolve al síllo de los adliones que el Felipe permutó por la cueva á Miguel Alvarez según se acaba de expresar; único particular que de los comprendidos en dicha testimonio, tiene su relación con la demanda;

4.º Resultando, que por un oficio del escrito de demanda, solicitó el actor se le declarara pobre en sentido legal para litigar, y habiéndose formado pieza separada para la sustanciación de este incidente; se le declaró en él por sentencia de cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, pobre para litigar al Felipe García, con los beneficios consiguientes á ese estado;

5.º Resultando, que suspendido el procedimiento de apremio contra los bienes embargados á Nicomedes y Dionisia García, se confirió traslado de la demanda al Promotor fiscal, el que le evacuó manifestando respecto á la cueva mencionada que se había adquirido durante el matrimonio del Felipe con la madre de aquellos, que había sido preciso entregar por ella la suma de mil doscientos sesenta reales además de la viña del actor, y que debía repararse como ganancial en dicha cantidad, correspondiendo por lo tanto la mitad de ella al demandante y la mitad á sus hijos, como herederos de su madre; y que mientras no justificase el demandante que los demás bienes embargados le pertenecían en propiedad ó en usufructo, debía desestimarse la demanda, á cuya pretensión se adhirió en todas sus partes el Recaudador de costas en su escrito de contestación á la misma;

6.º Resultando, que también se confirió traslado de la demanda con citación y emplazamiento á los ejecutados Nicomedes y Dionisia García, los cuales no la evacuaron ni ha salido á esta litis, por lo que oportunamente les fué acusada la rebeldía, y por ello se han entendido y entendido todas las actuaciones que les concierne con los estrados del Tribunal;

7.º Resultando, que habiéndose recibido estos autos á prueba á instancia del demandante, se presentó por este un interrogatorio para que á su tenor declararan los testigos que presentara, y se pidió que se tragese á los autos un certificado de varias partidas de nacimiento y defunción, sin que apesar de haberse ampliado el término probatorio hasta los sesenta días de la ley, se practicara por el actor absolutamente ninguna prueba de las que había propuesto, así como tampoco se practicaron ni propusieron por el Promotor fiscal y Recaudador de costas;

8.º Considerando, que siempre que el actor no prueba su acción y demanda, debe ser absuelto el demandado, según así es principio de derecho incontestable, y terminantemente consignado en varias sentencias del Tribunal Supremo, y entre otras la de trece de Oc-

tubre de mil ochocientos cincuenta y seis, cuatro de Abril de mil ochocientos setenta, siete de Marzo de mil ochocientos setenta y dos y diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y dos;

2.º Considerando, que Felipe García ha probado bien y cumplidamente, que la octava de las fincas embargadas á Nicomedes y Dionisia García, ó sea la cueva en término de Villalobar, al punto denominado Palomar, le pertenece en propiedad puesto que la adquirió por permuta de Miguel Alvarez, según aparece de la Escritura pública, folios tres y cuatro;

3.º Considerando, que aun cuando esta Escritura-copia no ha sido cotejada con su original previa citación contraria, no obstante hace y constituye prueba plena en juicio, teniendo en cuenta que no ha sido rearguida civilmente de falsa, que está sacada del protocolo por el mismo Notario que la autorizó, y que está registrada en la Contaduría de hipotecas, todo conforme á la jurisprudencia establecida por la sentencia del Tribunal Supremo de catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y seis;

4.º Considerando, que ninguno de los demandados ha probado que sobre la cueva referida, tengan derecho algunos ejecutados Nicomedes y Dionisia, pues si bien alegaron lo que se dijo en el Resultando quinto, no han propuesto siquiera prueba para demostrar, no solo que Felipe estuviera casado al adquirir por permuta dicha finca con la madre de aquellos ejecutados, y que estos fueran hijos de tal matrimonio, sino además que en caso de ser todo esto cierto, mediaron las necesarias circunstancias para que por ello los ejecutados, hubieran adquirido y tuviesen un derecho real sobre la repetida cueva por razon de la suma, que como excesos de valor, tuvo que entregar el demandante al hacer dicha permuta;

5.º Considerando, que por lo espuesto procede declarar sin perjuicio de tercero, que el Felipe es único dueño de la expresada cueva, y mandar que se alce el embargo que sobre ella pesa, sin que por esto se entiendan privados sus hijos, si es que los tuviere, lo cual no consta en autos del derecho que pudiera asistirles, para reclamar de aquél lo que viene convenientemente por razon del sobreprecio que pagó al adquirir por permuta la repetida cueva;

6.º Considerando, que con respecto á las demás fincas embargadas, no ha justificado Felipe García que á él mismo pertenecían y á las personas que manifestó en su demanda, así como tampoco que estos fueran hijos suyos, lo cual podría ser cierto, pero no se halla probado en esta litis con las oportunas partidas de nacimiento, y por tanto no está demostrado que tuviera el derecho de usufructo legal sobre dichas fincas como constitutivas del penado advenido de aquellos, lo do cual tampoco existe comprobación en autos;

7.º Considerando, que en la suposición de que el actor tuviese el derecho de usufructo sobre los bienes embargados, y que fueran propios de los ejecutados, todavía apesar de ese derecho sería indispensable y legal seguir el procedimiento de apremio contra dichos bienes, si dichos ejecutados al cometer el delito que dió origen al embargo, no se hallaban en el caso que marca la regla primera, artículo diez y nueve del Código penal, en cuyo caso la responsabilidad civil debía exigirse al mismo Felipe, según lo dispuesto en la dicha regla;

8.º Considerando, que el actor en-

tabló su demanda, con solvía temeridad, pues ni aún ha intentado justificar los hechos en que la apoya, excepto en lo relativo á la cueva de Villalobar.

Vistos los testos legales citados por las partes, las disposiciones que quedan mencionadas y demás aplicables al caso, y los artículos sesenta y uno y siguientes, trescientos treinta y tres, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil; y sentencias de quince de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco y veinte y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve

Fallo: que debo declarar y declaro que la cueva sita en Villalobar al punto llamado el Palomar, pertenece en propiedad á Felipe García Jabares, por lo que se alzará el embargo que sobre ella pesa, adoptándose las medidas necesarias al efecto, con el fin de que quede libre y á disposición del Felipe, y mando que siga el embargo contra las demás fincas objeto de la presente litis, procediéndose por la vía de apremio hasta hacer efectivas las responsabilidades para que fueron embargadas y se imponen las costas á Felipe García Jabares. Así por esta sentencia que además de notificarse á las partes y en los estrados del Tribunal, se hará notoria por medio del Boletín oficial de esta provincia, remitiéndose el oportuno testimonio para su inserción, definitivamente juzgado, lo mando y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Antonio García Parades.—Antonio Juan García.

La sentencia inserta concuerda con su original, á qué me remito, en fé de la cual y cumpliendo con lo en la misma ordenado, espido el presente para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, en estos cuatro pliegos del papel, sellado de oficio, por mí rubricados en Valencia de D. Juan á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan García.

D. Eugenio García Rubio, Juez Municipal del Ayuntamiento de Santa Elena de Jamiz.

Hace saber: que so halla vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado municipal.

Las personas que deseen aspirar á dicha plaza presentarán en la Secretaría de este Juzgado dentro del término de 15 días á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, sus instancias documentadas en legal forma; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Juzgado municipal de Santa Elena, en Villanueva de Jamiz á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—El Juez municipal, Eugenio García.—P. S. M. Marceliano Moutiel.

#### Anuncios particulares.

#### MANUAL DE PRÁCTICA CRIMINAL

PARA Jueces Municipales y Alcaldes con ensayos formularios y conforme á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Se vende en la imprenta de este Boletín á 9 reales.

En la noche del 15 del corriente ha desaparecido de Laguna de Negritos una pollina de seis cuartas de alzada, pelo blanco, bien compuesta, un poco ligada al lomo; estaba criando.

La persona que sepa su paradero dará razon á Manuel Trancón, vecino de dicho pueblo.

Imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Puerto de los Buevos, núm. 14.